

VERBAL: Declaración y extensión de comodato precario  
Demandante: Manuel Álvarez Mesa  
Demandados: José del Carmen Castillo Africano y otros  
Rad: 2018-000048

Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente proveer, 12 de febrero de 2021.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Puente Nacional, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el Despacho de analizar la posibilidad legal de prorrogar el término legalmente dispuesto para dictar la correspondiente sentencia en el presente proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Establece el C.G.P. "Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. ( ... )*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)"*

En el *sub judice*, se observa que la última notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a los demandados OSCAR FABIAN CASTILLO SIERRA, NELSY SIERRA; JOSE GIOVANY y DIANA MARIBEL CASTILLO SIERRA representados legalmente por sus padres NELSY SIERRA y JOSE DEL CARMEN CASTILLO AFRICANO, el día treinta de (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), (folio 175 a 177), quienes ejercitaron el derecho de defensa dando contestación a la demanda. Surtido el traslado respectivo a la parte demandante, el cual venció el 5 de diciembre de 2019, se señaló el día 18 de marzo a las nueve de la mañana, de 2020, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.-P.

No obstante, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto legislativo 564 de 2020, el cual en su Artículo 2, reguló el término de duración de procesos, así: *"Se suspenden los términos procesales (...), y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"*; lo cual se produjo a partir del 1º de Julio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020.

Conforme a lo anterior, el término previsto en el Art. 121 del .C.G.P., vencería el próximo 16 de febrero de 2020, en aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto 564 de 2020.

Reanudado el trámite del proceso, se procedió nuevamente a señalar la hora de las 9 de la mañana del día 24 de septiembre de 2020, para realizar el acto procesal suspendido, el cual no fue posible llevar a cabo, dada la inasistencia a la audiencia tanto de los demandados como de su apoderado, inasistencia que no fue justificada por estos, lo cual

VERBAL: Declaración y extensión de comodato precario  
Demandante: Manuel Álvarez Mesa  
Demandados: José del Carmen Castillo Africano y otros  
Rad: 2018-000048

conllevó a la imposición de la sanción conforme a la norma procesal por auto del 22 de octubre de 2020. Siguiendo el curso del proceso, se convocó nuevamente a audiencia para el día 4 de febrero de 2021, a las 9 de la mañana. En la misma, se fijó fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así las cosas, advierte el despacho que el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia, se halla ad portas de su vencimiento, y analizado el procedimiento adelantado al interior de las presentes diligencias, se tiene que la dilación del mismo no deviene del despacho, sino de la misma conducta de la parte demandada, habida cuenta que, el despacho habiendo señalado fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.,.P., estos no comparecieron a la misma, ni acreditaron su inasistencia, habiéndoseles otorgado la oportunidad de hacerlo, por lo cual se dispuso la continuación del proceso.

Dichas circunstancias son suficientes para que este estrato judicial haga uso de la prórroga establecida en el artículo 121 ibídem, con el fin de dirimir la instancia, dado que, el tiempo que falta para que se venza el plazo del año se encuentra a puertas de cumplirse y no es posible proferir el respectivo fallo dentro del referido término dada la multiplicidad de asuntos que conoce este despacho, dado el carácter de Juzgado Promiscuo Municipal, con funciones de control de garantías, conocimiento penal, oralidad civil familia, acciones de tutela y depuración. En consecuencia, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por seis (6) meses más, contados a partir del día quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prorrogar el término para resolver la instancia, por seis (6) meses más, contados a partir del día quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE  
JUEZ**